

EXP. N.º 10003-2006-PA/TC LIMA CELESTINO PASCUAL CRISTÓBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Pascual Cristóbal contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 23 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el recálculo de la renta vitalicia que percibe pues afirma que la incapacidad laboral que padece es del 75%, y no del 50%, en función de la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional y se emitió la Resolución N.º 595-DP-IPSS-88 de fecha 10 de octubre de 1988.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que para el otorgamiento de la pensión de renta vitalicia del demandante se ha tenido en cuenta que padece de incapacidad total permanente del 50% lo que de acuerdo al artículo 46 del D.S. 0072-72-TR, genera el pago del 80% de su remuneración mensual, monto que se le ha otorgado y que viene percibiendo. Afirma que el hecho de que la incapacidad se haya incrementado al 75% no significa que su remuneración tenga que incrementarse, pues ya viene percibiendo el 80% de ella; y que para incrementar la pensión mas allá del 80% de la remuneración tendría que declararse que padece gran incapacidad y aparte de ello que requiere de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, para lo que se hace necesaria una etapa probatoria con la que no cuenta el proceso de amparo.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de enero de 2006, declara fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditado que el demandante adolece de enfermedad profesional, y que siendo que se le ha otorgado pensión vitalicia por incapacidad al 50%, y ha probado que esta incapacidad se ha incrementado al 75%, debe reajustarse su pensión de renta vitalicia.





EXP. N.º 10003-2006-PA/TC LIMA CELESTINO PASCUAL CRISTÓBAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión se hace necesaria una etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
- 2. En el presente caso el recurrente pretende el recálculo de su pensión de renta vitalicia teniendo en consideración que la enfermedad profesional que padece es de 75% y no del 50%, como se le ha considerado en la Resolución N.º 595-DP-IPSS-88, de fecha 10 de octubre de 1988.
- 3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - a) Resolución N.º 595-DP-IPSS-88, de fecha 10 de octubre de 1988, obrante a fojas 3, de la que se advierte que con fecha 7 de abril de 1988 la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales dictaminó que el era portador de neumoconiosis con 50% de incapacidad.
 - b) Certificado Médico por Enfermedad Profesional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 10 de marzo de 1988, en el que se concluye que adolece de silicosis en segundo estadio de evolución con incapacidad del 75% para todo trabajo.
- 4. Se aprecia entonces que existen informes médicos contradictorios con la peculiaridad de que el certificado médico que concluye que el recurrente tiene una incapacidad del 75% para todo trabajo es anterior al dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de enfermedades Profesionales, que precisa que tiene una incapacidad del 50%. Es decir que, de acuerdo a la cronología de los exámenes, el actor habría disminuido su incapacidad, lo que no se condice con la enfermedad que padece pues ésta es incurable y degenerativa.

0



EXP. N.º 10003-2006-PA/TC LIMA CELESTINO PASCUAL CRISTÓBAL

5. Por consiguiente la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece al amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

o que certifico:

Or. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (1)